



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ RIBONDO, calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lugar que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, mandarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perm permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer y hoy me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al salir de la sesion del Congreso de hoy ha sido ligeramente herido por disparos dirigidos al coche en la calle del Turco. La tranquilidad no se ha alterado.»

«No ofrecen gravedad las heridas del General Prim. Se ha encargado del Ministerio de Estado, interino de la Guerra con la Presidencia, el Sr. Topete. El Sr. Azula de Ultramar, siguiendo los demás en sus respectivos Ministerios.»

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, está mejor de las heridas y es satisfactorio el estado general del enfermo. Las Cortes han demostrado una indignacion unánime, y la mayoría ha ofrecido todo su apoyo para conservar el orden. Este reíana en todas las provincias.»

Las Corporaciones provinciales y municipal, tan luego tuvieron conocimiento del suceso, poseidos del sentimiento de indignacion general, reunidos en sesion, acordaron ofrecer al Gobierno su apoyo y adhesion para sostener el orden y la libertad. En igual sentido lo hizo tambien la fuerza ciudadana representada por sus dignos Jefes y Comité Progresista Democrático de esta capital.

No podía esperarse otra cosa de las dignas personas que componen aquellas corporaciones, porque, aparte de las opiniones

de cada cual, son Españoles, y todavía no estamos tan degradados, que haya de sancionarse por nadie el crimen, como medio de oscular el poder. Los hombres decentes y honrados, reprobaban altamente tan indigno atentado, que no puede ser obra de ningún partido político, siné de los malvados, que q'zizá intontan cubrir con una calificación política, sus malévolos instintos.

Rechacemos todos esa escoria, que es la deshonra de la Nacion y de los partidos que en ella se agitan.

Demos, pues, tréguas á nuestras pasiones y luchemos unos y otros en buena lid. Medios ofrece la Constitución para ilustrar la opinion, propagando pacíficamente las doctrinas de cada partido.

Así, y solo así, se consolidan las instituciones y se arraiga en el país la verdadera libertad, tan ansiada en Setiembre de 1838 y tan combatida hoy por los que no saben apreciarla que afortunadamente disientan.

Seguid como hasta aquí, Leoneses, dando pruebas de sensatez y cordura, para que el orden y la libertad se añalen en nuestro país, único medio de levantar nuestra querida patria del estado de prostracion y abatimiento en que la tuvieron sumida los Gobiernos reaccionarios. Hagámonos dignos de la Constitución Democrática que hoy tenemos, consiguiendo por este medio el respeto y simpatías de propios y extraños.

Tal es la aspiracion de vuestro Gobernador. Leon 29 de Diciembre de 1870.—Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.—Circular.

Aplazadas por el poder ejecutivo, hasta nueva orden, las elecciones de Diputados provinciales que habian de tener lugar en los dias 7, 8, 9 y 10 del próximo Enero, queda en toda su fuerza y vigor la circular de 20 de Noviembre último sobre presentacion de cuentas municipales, por lo que tan luego como el presente número llegue á los Ayuntamientos cuidarán los Sres. Alcaldes de cumplir con cada una de las prescripciones en dicha circular consignadas, á fin de que no sufran retraso alguno la presentacion de cuentas en descubierta y la solvencia á los reparos.

No duda la Diputacion provincial un solo momento en que tanto los cuarenta y cinco como los agentes de la Administración se apresurarán á cumplir con lo que sobre el particular tantas y tantas veces se le tiene repetido, único medio de que los Ayuntamientos normalicen en parte la situacion en que se hallan.

Resulta pues esta Corporacion, á no consentir la mayor dilacion en el cumplimiento del servicio reclamado, desde luego se advierte á los Sres. Alcaldes que es indispensable en demanda de que se los prorogó los términos en la circular designados, porque no se les ha de conceder.

Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se servirá dar cuenta los Sres. Alcaldes en la ochava de Leon 29 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Vicente Lobit.—P. A. D. L. D.—El Se-

cretario, Domingo Diaz Caneja.—Sr. Alcalde de...

Reglamento

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(Continuacion)

Seccion tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intestado, los Jueces municipales y demas funcionarios á quienes correspondan entender en la misma procederan con estricte sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que deca el cónyuge el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1852 á dar la licencia al consejo para el matrimonio intestado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la referida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciados por su culpa á ocasion durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias delegatorias podrá reclamarse los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oído el fiscal, resolverá sin otro recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal declarará procedente al mandando notificar la denuncia á los que intentalen contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

1.º Si los interesados no manifiestan en el acto de la notificación, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir a prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueran mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueran menores, podrán oponerse á la denuncia; y si la verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán a presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse a aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

3.º Transcurridos los ocho días hábiles designados para la prueba, a contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se citan á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y comparezándose a las partes ó a sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, a contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará a razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia del pueblo en que resi la el emplazado a aquien que radi, que dicho Tribunal.

6.º El Juez que haya instruido el expediente le remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes a dicho Tribunal.

7.º Recibidos en éste y transcurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal a juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convegan. El Tribunal podrá así mismo citar para mejor proveer las providencias que consisten en dispensarles

fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las pruebas presentadas.

Si la denuncia fuere desestimada, los demandantes serán condenados a indemnizar de los gastos ocasionados a ellos que intentaren contraer matrimonio, ó por ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.º de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso a lo opuesto.

Si el Tribunal de partido considerase manifiesta la denuncia, reservara su derecho a los perjuicios para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10.º Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11.º Dictada la providencia por el Tribunal, mandara devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal a quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda a lo que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en aquella.

Sección cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal a quien correspondiere autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, a no ser que el Juez municipal tuviese motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquien en conocimiento del representante del Ministerio fiscal a fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en los veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dictar la celebración del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse a la celebración del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos a que se refiere el artículo 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó a alguno de ellos hubiere necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deben prestarlo manifiestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquel, se hará asimismo

por diligencia apud acta, que firmarán los manifestantes, ó persona á su cargo, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.º del artículo 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior a su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitaran acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del artículo 45 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno las que la necesitan para contraer matrimonio, conforme a las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las reales ceseones de dispensa de efectos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que a ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes a quienes correspondiere con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observaran las siguientes:

1.º El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determinare. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.º Los dos testigos que necesariamente se han de presentar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Levantada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y habiéndose presentes los que de an concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda a llevar sucesivamente las declaraciones expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer los españoles, ó un español y un extranjero,

conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de matrimonio, deberán celebrarse ante quien correspondiere, conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebran ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquel no los haya, a inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º de art. 4.º de la ley de Registro civil, y a remitir certificación del acta, a tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los comandantes de los buques de guerra ó los capitanes ó patronos de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de efectos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresarse consultivamente por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresaran por medio de intérprete que el Juez nombra al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurara previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo a extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se confeccionará separadamente y se remitirá a quien correspondiere.

CAPITULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de este, con expresa sujeción a lo dispuesto en el art. 39 de la ley de matrimonio y en los 13, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.º Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, si que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planeamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hubie-

practicado para supir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.º Para asegurar la naturaleza, edad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.º Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido a la celebración del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme a lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.º Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así correspondiere, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del registro de defunciones

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el artículo 74 de la ley de registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, habrá obligación de dar el parte la persona que se halla al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habido, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de inerte violento, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presentarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expirará dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción a lo dispuesto en los arts. 29, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 88, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso las reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificarse también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 23 de este reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adición ó mo-

dificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se mande practicar.

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentarse al interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se los señalará el término de tres meses á contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que consideren necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, á quien oírse previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por real orden á propuesta de la Dirección general del Ramo.

Cuando hubiere oposición, se oírse previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del artículo 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del registro deberán

expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que existan en el registro.

3.º De que no existan en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consista en el encargo del registro por los asientos que resulten del mismo ó por los Actos que suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujeción a lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán en el libro y folio de donde aquellas se toquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidían, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre, y la fecha en que se expidían.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se otorga vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fieren pobres y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 centimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas Cs
Por los de acta de nacimiento ó defunción.	1 .
Por las de actas de matrimonio.	2 .
Por las de actas de ciudadanía.	2 .
Por las de documentos existentes en el registro no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2 .

Por cada pliego que exceda. 50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado. 50

Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro. 50
Por cualquiera otra clase de certificación. 50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y las demás asientos ó actos del registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deben exigir por las certificaciones que se entregaran por las que las hayan solicitado al encargado del registro, quien pondrá en letra al pie de su firma la anotación proveniente en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al registro.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y cónsules de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todos ellos, y el de los gastos ocasionados en cada registro municipal.

CAPITULO XI.

De la Direccion é inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general

los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

Pesetas.

Un Oficial con el sueldo de.	7,500
Otro con el de.	6,500
Un Auxiliar con el de.	6,000
Otro con el de.	5,000
Dos, cada uno con el de.	4,000
Dos, cada uno con el de.	3,000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 4,500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estubo convenientes, y mandando las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adaptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competen.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legitimo.

Art. 88. Los Oficiales Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoria y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negocios de dicha Direccion general, y rigiéndose las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el artículo art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Direccion del registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que quelen por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitaran los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentran.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro, y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, lo examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.º Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, consignará así en el acta de visita.

3.º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.º Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.º Examinada el acta de visita, la firmarán el visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razo-

nes en que se fundare; firmando al pie.

6.º Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita autorizada por el visitador.

7.º Al márgen del último asiento correspondiente á la muestra de la visita se pondrá en los libros la palabra visitado, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales ó todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 733 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observar las formalidades y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido los actas de visita expresados en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente devolviéndolas para que se relagan las que no hayan sido rellamadas en la forma prevenida, y las conservaran convenientemente ordenadas y enlajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquier infraccion de la ley de matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de registro civil ó de los reglamentos distantes para su ejecucion, adoptaran las disposiciones necesarias para corregirlas y para ponerlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

(Se continuará.)